Ley Nº 1188 que reforma el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 6455, del 15 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1188.

Art. 1.— A partir del 1º de julio de 1946, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial queda reformado para que rija del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco Jueces, excepto la de Ciudad Trujillo, que se compondrá de cuatro. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega, otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y otra en la ciudad de San Juan de la Maguana. La jurisdicción de la primera comprenderá el Distrito Judicial de Santo Domingo; la de la segunda los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata y Montecristi; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; la de la quinta, los de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia, y la de la sexta, los de Benefactor, San Rafael, Bahoruco y Libertador.

Párrafo I.— El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesasión definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces."

Art. 2.— Los expedientes de los Distritos Judiciales de Benefactor, San Rafael, Bahoruco y Libertador, que al 1º de julio de 1946 deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por las Cortes de San Cristóbal y de Santiago, pasarán a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

Párrafo.— Los casos en estado serán fallados por la Corte, ateniéndose al expediente y sin necesidad de nuevas audiencias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1189 que agrega los arts. 107 y 108 a la Ley Nº 1084 para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6455, del 15 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1189.

UNICO.— Se agregan los siguientes artículos a la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto:

"Art. 107.— Las solicitudes y los certificados provisionales de navegación, consignados en el párrafo a) del artículo 50 y en el artículo 71 de esta ley, estarán gravados con un impuesto de $2.00, cada documento.

Las solicitudes de Patentes de Navegación y la expedición de las mismas, estarán gravadas con un impuesto de $4.00 cada documento.

Estos derechos serán satisfechos en sellos de Rentas Internas.

Art. 108.— Los impuestos señalados en la Ley Nº 306, del 29 de Mayo de 1943, de Impuesto sobre Documentos, no serán aplicables a los documentos relativos a operaciones previstas en la presente ley".